

R

racionalidad Dentro del análisis económico y de los enfoques relacionados con el mismo, la racionalidad de los actores es una asunción (o asección) clave en los modelos utilizados para analizar y predecir la conducta. En el análisis económico, la racionalidad (interpretada de manera amplia) es usualmente comparada con la búsqueda del interés propio. Este modelo del comportamiento humano ha sido el objeto de frecuentes críticas, las cuales consideran que no se trata de una imagen precisa de cómo la gente de hecho toma decisiones, y por lo tanto genera distorsiones en los análisis y predicciones de los economistas. Muchas de estas críticas son resumidas por la idea de una “racionalidad limitada”.

Hasta qué punto el análisis económico de la “racionalidad” se propone ser descriptivo no es siempre claro. Por ejemplo, John Harsanyi (1920-2000) sostenía que el comportamiento racional que se asume en la teoría de juegos tenía la intención de mostrar cómo *debería* actuar cada uno de los jugadores a fin de maximizar sus intereses, y no de predecir cómo *actuarán realmente* los jugadores. Existen importantes datos experimentales que indican que en diversas situaciones, los individuos se desvían de lo que habría sido previsto bajo el modelo de racionalidad de los economistas. Una respuesta a estas desviaciones es complicar el modelo (ya sea al indicar los problemas de información asimétrica, o bien al modificar el modelo racional en las maneras expuestas por los tópicos “racionalidad limitada” y “normas sociales”); y

otra respuesta es aceptar que el modelo no es perfecto, pero conserva un poder predictivo y explicativo relevante, mientras que un modelo más complicado podría fracasar en ese aspecto.

Fuera del análisis económico, la “racionalidad” normalmente significa algo distinto y más sustancial: no ya la mera maximización de los fines escogidos, sino también una cierta comprensión al evaluar tanto los medios para un fin como los objetivos últimos.

Lo “racional” y lo “razonable” son algunas veces el centro de discusión en otras áreas de la filosofía del derecho: por ejemplo, en qué medida se asevera que los criterios “objetivos” en el derecho son menos neutrales de lo que se cree, e incluso expresan una influencia o perspectiva masculina. O bien, en qué medida el análisis jurídico valora demasiado la razón a costa de la emoción (de nuevo, este argumento es usualmente planteado por las críticas feministas). Mientras los dos términos, “racional” y “razonable”, son empleados frecuentemente en conjunto, o considerados como sinónimos, rara vez han sido diferenciados. Primero, algunos autores (por ejemplo W. M. Sibley, “The Rational Versus the Reasonable”, *Philosophical Review* (1953)) consideran a la “racionalidad” estrictamente como un pensamiento medios-fines, mientras que la “razonabilidad” es vista en sentido más amplio con el objeto de incluir un sentido de preocupación por el bienestar de las demás personas. Una distinción relacionada aparece en el trabajo de John Rawls (1921-2002) (por ejemplo, *Liberalismo político* (1993)), donde él sostiene que las partes en la “posición original” son racionales, pero no razonables —ya que, debido a las condiciones de ese experimento mental, las partes tienen la capacidad de perseguir sus intereses instrumentalmente (esto es, “racionalmente”), pero carecen de cualquier concepción del bien, y son ignorantes de muchas de las otras razones que normalmente fundan la acción política y moral (incluyendo la debida consideración por los intereses de los demás)—.

Véase análisis económico del derecho; normas sociales; posición original; racionalidad limitada; Rawls, John; teoría de la elección racional

racionalidad comunicativa, teoría de la Es una teoría relacionada con el trabajo del filósofo alemán Jürgen Habermas (1929-), y presentada en *The Theory of Communicate Action* (1981), así como en textos posteriores. En esa obra, Habermas contrasta la “acción comunicativa” con la “acción instrumental” y la “acción estratégica”. La “acción comunicativa” implica esfuerzos hacia la comprensión mutua. En la medida en que los acuerdos son obtenidos por medio del consenso y la persuasión no coactiva, en vez del engaño o la fuerza, éstos son legítimos. La idea de la racionalidad comunicativa (que Habermas describe como una “reformulación” de la “clásica concepción del razonamiento práctico” (*Between Facts and Norms* (1992)) apunta a criterios de corrección que derivan de todas las partes en una discusión, en vez de una verdad fundacional asumida, descubierta o impuesta (la teoría de la racionalidad comunicativa de Habermas, al menos en el texto de 1981, podría ser vista también como un esfuerzo por reunir formas más individualistas de análisis de la acción social con formas de análisis basadas en la “teoría de sistemas”).

Para Habermas, la racionalidad comunicativa es el enfoque y el criterio apropiado tanto para los problemas prácticos (sociales y políticos) como para los problemas teóricos (científicos). En sus propios términos, es igualmente aplicable a la física y a la moral. La racionalidad comunicativa puede ser vista como el reflejo de un ideal en el cual los argumentos estarían sujetos a críticas y a justificaciones detalladas (en contraste con la mayoría de las situaciones prácticas, en donde frecuentemente no existe tiempo para la justificación detallada, y sí hay a menudo una rápida apelación a las pretensiones de autoridad o la amenaza de sanciones por desviarse de una norma).

Véase situación ideal de habla

racionalidad limitada Un término utilizado en las críticas internas y externas del análisis económico, que se refiere a los diversos tipos de limitaciones cognitivas en la manera en que buena parte o la mayoría de la gente toma decisiones, evalúa opciones y supera la incertidumbre, relacionado esto con la idea de la “maximización racional de la

utilidad” propuesta por los economistas neoclásicos. El término tiene un significado estricto, asociado con el trabajo del economista Herbert A. Simon (1916-2001), quien ganó el Premio Nobel de Economía en 1978 gracias en parte a su trabajo en esta área. Este significado estricto se refiere a los límites de las capacidades de la mayoría de la gente para analizar datos y recordar hechos, y los métodos (razonables) que empleamos para responder a esas limitaciones. En este sentido del término, tenemos una “racionalidad limitada” en cuanto a que en realidad no maximizamos la satisfacción de nuestras preferencias, sino más bien actuamos con base en información limitada, después de una reflexión incompleta, y de modos que pueden no ser completamente consistentes con decisiones previas.

Algunas veces el término “racionalidad limitada” es usado en un sentido más amplio, y este uso es en ocasiones asociado con el trabajo de psicología cognitiva de Daniel Kahneman (1934-) y Amos Tversky (1937-1996). Bajo el uso amplio, el término se refiere a todas las formas en que la conducta y el pensamiento humanos difieren de lo que sería vislumbrado a través de modelo económico del “actor racional”, con un especial énfasis en los hábitos y tendencias del pensamiento que nos lleva a sobrestimar o a subestimar sistemáticamente ciertos tipos de riesgos. Kahneman recibió el Premio Nobel de Economía en 2002 (junto con Vernon L. Smith) por los trabajos que realizó, por sí solo y en colaboración con Tversky y otros, a fin de documentar la racionalidad limitada (entendida en sentido amplio) a través de experimentos.

Véase análisis económico del derecho (enfoque conductual); racionalidad; satisfaciente; teoría de la elección racional; voluntariedad

racismo inconsciente Un concepto importante en la teoría crítica desde el punto de vista racial, desarrollado por Charles R. Lawrence III (1943-) y otros. La importancia del concepto quizá reside en parte sobre la idiosincracia del derecho antidiscriminatorio norteamericano. Para probar la inconstitucionalidad de la discriminación racial, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América resolvió en

el caso de *Washington vs. Davis* (1976) que el actor debía demostrar un “propósito discriminatorio injusto”, y no solamente un impacto desproporcionado en las minorías. La idea del racismo inconsciente es enfatizar qué tanto racismo subyace en la cultura, y por ende es transmitido en un nivel subconsciente. Así, se pueden expresar ideas racistas sin que el hablante “pretenda” ser racista —e incluso sin que el escucha perciba el racismo—. En consecuencia, la distinción constitucional entre “culpable e intencional” y “no intencional y por lo tanto inocente” puede ser inapropiada cuando se habla de racismo.

Véase discriminación; teoría crítica desde el punto de vista racial

Radbruch, Gustav Teórico alemán del derecho (1878-1949), mejor conocido para los teóricos del derecho de lengua inglesa como el autor cuyas ideas fueron el centro de la discusión en el debate de H. L. A. Hart con Lon Fuller (1902-1978) en el *Harvard Law Review* de 1958. Mientras que las primeras obras de Radbruch (por ejemplo *Filosofía del derecho* (1932)) eran afines a la tradición del positivismo jurídico, con algunos elementos neokantianos, sus últimos trabajos estuvieron influenciados por el ascenso del régimen nazi. Radbruch creía que las perspectivas positivistas de los abogados y profesores de derecho alemanes contribuyeron al fracaso de la resistencia frente a los nazis y a la disposición de los jueces alemanes de aplicar el derecho nazi sin protestar o intentar reinterpretarlo de algún modo. Después de la guerra, Radbruch defendió una especie de teoría del derecho natural, según la cual las leyes que fueran claramente injustas no deberían tener un estatus legal.

Véase análisis neokantiano; Fuller, Lon L.; Hart, H. L. A.; teoría del derecho natural

Rawls, John John Bordley Rawls fue un teórico norteamericano de la filosofía política (1921-2000), cuyo libro *Teoría de la justicia* (1971) fue posiblemente el trabajo de lengua inglesa más importante sobre la justicia, y quizá sobre filosofía política, del siglo XX. Más allá de su teo-

ría de la justicia, Rawls también realizó contribuciones importantes a los debates acerca de la obligación de obedecer el derecho, el papel de la religión en el debate público, y los derechos humanos internacionales.

Su trabajo sobre la justicia está basado en la filosofía moral kantiana y las teorías del contrato social de la legitimación política. La filosofía moral kantiana es ejemplificada a través de una fuerte crítica de las teorías utilitaristas de la justicia y la moral.

Su teoría de la justicia, algunas veces denominada “justicia como imparcialidad”, equiparó a la justicia con aquellos principios que la gente elegiría para el gobierno de su sociedad. En vista de que el conocimiento de la gente de sus circunstancias reales (y también de cuáles principios funcionarían para su beneficio y cuáles para su perjuicio) harían que un acuerdo real sobre tales principios fuese improbable, Rawls creó un experimento mental, la “posición original”, en donde personas hipotéticas han sido despojadas de todo conocimiento sobre su situación en la vida, así como de sus puntos de vista acerca del bien. Esta condición fue denominada como el “velo de la ignorancia”. Rawls sostuvo que los requisitos de justicia se pueden determinar al postular cuáles son los principios que serían seleccionados por personas hipotéticas en la posición original.

Rawls concluyó, en la *Teoría de la justicia*, que los sujetos hipotéticos ubicados en una posición original elegirían estos principios: (1) “Cada persona tendrá igual derecho al sistema más extenso de iguales libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos”; y (2) “Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser resarcidas de modo tal que (a) se alcancen los mayores beneficios para los más desvalidos... y (b) ambas estén ligadas a los cargos y posiciones abiertos a todos bajo condiciones justas de igualdad y oportunidad (“principio de diferencia”). El primer principio tendría una prioridad lexicográfica sobre el segundo: esto es, Rawls creía que los sujetos en la posición original no estarían dispuestos a intercambiar iguales prestaciones de libertad a cambio de algún beneficio económico posible.

En publicaciones posteriores (p. ej. *Liberalismo político* (1993)) Rawls modificó y clarificó sus ideas acerca de la justicia —por ejemplo, seña-

lando que la suya era una teoría *política* y no una afirmación metafísica sobre la naturaleza humana (puesto que una lectura metafísica de la *Teoría de la justicia* era bastante común)—.

La teoría de Rawls puede ser asociada a la amplia tradición de la teoría liberal, y el esfuerzo por mostrar cómo tiene que actuar el Estado para ser considerado legítimo. La teoría de Rawls también ha sido descrita como una que muestra lo que los pudientes tienen que hacer para justificar sus ganancias frente a aquellos que poseen mucho menos.

La teoría de Rawls ha recibido numerosas críticas —ejemplos destacados son las del libertario Robert Nozick (1938-2002) y del comunitarista Michael J. Sandel—. Algunos teóricos preocupados por el aspecto económico han sostenido que la posición original está construida sobre asunciones inapropiadas acerca de la posición que las personas hipotéticas asumirían (o deberían asumir) hacia el riesgo. Y algunas críticas feministas han sostenido que la teoría de la justicia de Rawls no presta suficiente atención a la justicia dentro de las familias, y a la importancia de las familias para la justicia social.

Véase consenso traslapado; contrato social; equilibrio reflexivo; justicia; justicia como imparcialidad; Nozick, Robert; posición original; principio maximin; velo de la ignorancia

raza En el pensamiento convencional de muchos países, las personas son categorizadas de acuerdo con la “raza” —agrupamientos generales basados en alguna combinación del color de la piel, otros rasgos físicos, y el país de ascendencia—. Estos agrupamientos frecuentemente tienen implicaciones significativas para el estatus social y el trato jurídico. Es común entre los biólogos, genetistas y teóricos sociales, considerar que las categorías raciales son construidas socialmente casi en su totalidad, con poca o ninguna base biológica/genética.

Un enfoque hacia la naturaleza e implicaciones de las categorías raciales y étnicas es central para la teoría crítica desde el punto de vista racial y perspectivas afines del derecho. Para estos teóricos, el derecho opera fundamentalmente para promover los intereses del grupo

racial dominante (blancos) y para facilitar la subordinación de otros grupos raciales.

Al igual que otros movimientos teóricos fundados en la diferencia, hay tensiones dentro de los escritos de la teoría crítica desde el punto de vista racial, entre aquellos que tratarían al grupo en cuestión definiéndolo con base en alguna “naturaleza” o “esencia” diferente de los grupos mayoritarios. Así, mientras la mayoría de estos teóricos críticos tratan a la raza como una construcción social, algunos también afirman o implican que miembros de grupos raciales minoritarios u oprimidos, debido a la particularidad de su naturaleza o experiencias, tienen diferentes maneras de percibir y de pensar que los miembros de los grupos mayoritarios. La mayoría de los teóricos críticos desde la perspectiva racial adoptan una visión menos radical, arguyendo “meramente” que la experiencia del racismo y la discriminación generalizados que enfrentan los miembros de grupos minoritarios necesariamente determina su experiencia de y dentro de la sociedad (y les proporciona una comprensión de la opresión que los miembros de grupos mayoritarios probablemente nunca experimentarán).

Véase construcción social; discriminación; teoría crítica desde el punto de vista racial

razón pública Es una idea (y un ideal) con una larga historia, que se remonta al menos a Immanuel Kant (1724-1804), pero que fue dotada de una forma moderna más contundente por John Rawls (1921-2002), quien sostuvo que las discusiones relativas al bien de la sociedad deberían estar fundadas en valores políticos, justificables sobre la base del razonamiento o de verdades ampliamente aceptadas o disponibles para todos los ciudadanos. Esto a diferencia de justificar posiciones o políticas sobre la base de doctrinas religiosas o filosóficas que son altamente debatidas, o cuya persuasión está ligada a la inspiración personal o a la revelación divina. En qué medida tales afirmaciones excluyen ciertos argumentos políticos basados en ideas religiosas de que ciertas prácticas (p. ej. la esclavitud, la segregación racial o el aborto) son injustas, es un asunto controvertido. Rawls modificó pos-

teriormente su propia postura sobre esta cuestión, llegando a ser más afín a la idea de los argumentos basados en la religión, cuando menos en algunas circunstancias.

razonabilidad frente a racionalidad *Vease* racionalidad

razonamiento analógico Es una parte integral del razonamiento jurídico, especialmente (aunque de ninguna manera exclusivamente) en el razonamiento del *Common Law*. La estructura básica del razonamiento analógico es que si dos asuntos o situaciones son parecidos en algún aspecto, ellos son (o deberían ser tratados como) parecidos en otros aspectos. De hecho, la derivación es a lo sumo probable (dadas algunas similitudes, otras semejanzas son probables mas no ciertas). El hecho de que el razonamiento analógico es claramente inferior al razonamiento deductivo, y que también podría decirse que es inferior al razonamiento inductivo, ha ocasionado que algunos sean generalmente escépticos respecto del razonamiento jurídico (o judicial). Sin embargo, como lo han señalado algunos autores (por ejemplo Lloyd Weinreb (1936-)), el razonamiento analógico desempeña un papel central en el razonamiento práctico cotidiano, y no hay razón para creer que es menos efectivo o legítimo en el razonamiento jurídico (o judicial).

Dentro del razonamiento analógico en general, y del razonamiento analógico empleado en las resoluciones judiciales en particular, un aspecto clave es cuáles semejanzas y diferencias son relevantes para el problema en cuestión, y cuáles de ellas son irrelevantes. Para muchos propósitos, uno no distinguiría un caso anterior sólo porque ocurrió en un miércoles en vez de un jueves, o porque el acusado tenía el cabello castaño en vez de ser pelirrojo; aunque otras diferencias (p. ej. las acciones del demandante ayudaron a incrementar el riesgo de accidente en un caso pero no en el otro; el acusado era un órgano de gobierno en un caso pero no en el otro) podrían ser moral y jurídicamente relevantes. La manera en que se pueden distinguir las diferencias relevantes de las irrelevantes, y la cuestión relativa a si los jueces tienen

una base “objetiva”, constituyen puntos que siguen siendo ampliamente objetados.

Véase Common Law; razonamiento jurídico

razonamiento jurídico Algunos autores usan este término en un sentido amplio para abarcar todas las formas de análisis realizados por aquellos involucrados en el proceso de aplicar el derecho a los hechos (jueces, y de manera subsidiaria los defensores que tratan de influir en las opiniones judiciales y los teóricos del derecho que evalúan las decisiones judiciales). Otros autores usan el término en un sentido más estricto para referirse a lo que implican los materiales jurídicos. Puesto que los jueces pueden o deberían tomar en cuenta materiales extrajurídicos, tales pensadores distinguirían “lo que el derecho es” o “lo que el derecho exige” de “cómo el juez decidirá/debería decidir este caso”. El razonamiento jurídico, bajo esta interpretación, es un análisis a partir de los materiales jurídicos, entendiendo “materiales jurídicos” en sentido estricto, mientras que el “razonamiento judicial” tendría una referencia distinta o más amplia.

Gran parte del movimiento del realismo jurídico norteamericano formuló críticas en relación con el razonamiento jurídico, tanto para una corrección en la comprensión de las prácticas actuales como para sugerir reformas a dichas prácticas.

Véase Hutcheson, Joseph C.; Levi, Edward H.; razonamiento analógico; realismo jurídico norteamericano; teoría de la coherencia

razonamiento práctico Es el enfoque hacia la ética y la moral que se centra sobre las razones que tenemos a favor y en contra de realizar ciertas acciones y decisiones. A menudo el término se refiere a, o deriva de, la distinción aristotélica entre razonamiento práctico y razonamiento especulativo, en tanto el razonamiento práctico está ligado a una (eventual) acción. En la filosofía del derecho destaca Joseph Raz (1939-), quien analizó normas y “derecho” en términos de razones para la acción (p. ej. *Razón práctica y normas* (1975)). En la filosofía en

general, el razonamiento práctico (razones para la acción) es a menudo contrastado con el razonamiento teórico (razones para creer).

Algunos críticos (p. ej. cuando arguyen que el razonamiento jurídico debería ser entendido simplemente como otra forma de “razonamiento práctico”) emplean el término más vaga o coloquialmente para referirse a algo como el “sentido común”.

razones para la acción Terminología usada por teóricos que analizan cuestiones éticas o instituciones sociales en términos del razonamiento práctico; las “razones para la acción” son contrastadas primordialmente con las “razones para la creencia”. Teóricos tales como Joseph Raz (1939-), que analizan en términos de razones para acciones, han desarrollado una selección de diferentes tipos de razones. La principal distinción es entre razones de primer orden (razones para actuar o no actuar) y razones de segundo orden (razones que afectan el que uno actúe bajo ciertas razones de primer orden). Raz introdujo la idea controvertida de “razones excluyentes”, de que a veces podría haber razones para *no* actuar bajo otras razones (de otra manera válidas). Raz sostuvo que las normas jurídicas (y morales) funcionan como razones excluyentes, en tanto aquellos obligados por estas normas debían excluir la mayoría de las razones que normalmente considerarían al decidir si actúan de un modo determinado.

Véase razonamiento práctico

realismo El término “realismo” puede tener significados muy variados, incluso contradictorios, en los estudios sobre teoría del derecho. El uso más común deriva de la manera en que el término es usado tanto en el habla común como en la literatura y la pintura: “realismo” alude a algo más realista, un retrato menos idealizado del mundo. En este sentido, los movimientos tanto del realismo norteamericano como del realismo escandinavo intentaron eliminar la mistificación y las capas legitimadoras de la retórica en las investigaciones acerca del derecho.

El otro significado de “realismo” proviene del uso filosófico del término, que involucra una afirmación de que los términos de un cierto

tipo de discurso seleccionan una cosa que realmente existe en el mundo. Ya que el término es comúnmente usado en la filosofía para analizar el debate acerca de los términos morales, un realista de este tipo podría creer en la existencia de las “ideas” o las “formas” platónicas que tienen un tipo de existencia diferente al de este mundo, pero siguen siendo los referentes, en este enfoque, de términos como “bien”.

(Incluso dentro de las discusiones filosóficas, el uso de “realista” y “realismo” está en disputa, pues algunos teóricos caracterizan como “realistas” a puntos de vista de áreas del discurso, siempre que se puedan asignar valores de verdad a las proposiciones en el área —aun sin las tesis ontológicas (“platonismo”) acerca de lo que existe en el mundo—).

Véase Platón; realismo jurídico escandinavo; realismo jurídico norteamericano

realismo jurídico escandinavo Un movimiento teórico que, en sentido amplio, fue paralelo tanto en la cronología como en el tono inquisitivo al realismo jurídico norteamericano. Sus principales teóricos incluyen a Axel Hägerstrom (1868-1939), Alf Ross (1899-1979), Karl Olivecrona (1897-1980) y A. V. Lundstedt (1882-1955), siendo Hägerstrom el reconocido líder filosófico o la inspiración para los demás. El paralelo con los realistas jurídicos norteamericanos no debería exagerarse: los realistas jurídicos escandinavos se apoyaron en una posición antimetafísica derivada de los positivistas lógicos, en una manera en que pocos de los realistas jurídicos norteamericanos, si es que alguno, lo hicieron.

Gran parte del trabajo original de los realistas jurídicos escandinavos puede ser resumido como un esfuerzo por traducir conceptos jurídicos en material de ciencias sociales verificables. Conceptos tales como “derecho”, “validez” y “obligación” fueron recharacterizados en términos de la psicología (p. ej. percepciones de la obligatoriedad), o las inclinaciones o propensión hacia ciertas conductas. Los propios conceptos jurídicos fueron descartados como “míticos” o “ficticios”, o bien

estudiados en términos cuasiantropológicos, aludiendo a los poderes “mágicos” que tales términos parecen tener sobre los ciudadanos.

Los realistas jurídicos escandinavos no fueron uniformes en sus opiniones: por ejemplo, Ross no insistió, como otros lo hicieron, en que los términos que sonaran a metafísica debían ser eliminados del vocabulario jurídico; Ross aceptó tales términos (p. ej. “derechos”) como abreviaturas útiles. En cambio, Olivecrona pensó que la obra de Ross sobre derechos no era lo suficientemente escéptica, y no arribaba a la “verdadera naturaleza” de los derechos.

Véase ontología; realismo jurídico norteamericano

realismo jurídico norteamericano Es la manera en que se denomina a un conjunto de autores, principalmente de las décadas de 1930 y 1940, pero con algunas contribuciones importantes antes y después de esos años. Estos autores eran “realistas” en el sentido de que querían que los ciudadanos, abogados y jueces se dieran cuenta de lo que estaba realmente pasando detrás de la jerga y la mistificación del derecho. Entre los principales autores del movimiento figuran Jerome Frank (1884-1957), Karl Llewellyn (1893-1962), Robert L. Hale (1884-1969), Morris R. Cohen (1880-1947), Max Radin (1880-1950), W. Underhill Moore (1879-1949) y Felix S. Cohen (1907-1953).

Algunas veces, Oliver Wendell Holmes Jr. (1841-1935) es señalado como realista, a pesar de que él vivió y escribió en una época anterior, gracias a que su trabajo fue muy influyente entre los realistas y porque la mayoría de los temas sobre los que están interesados dichos teóricos pueden encontrarse en primera instancia en el trabajo de Holmes. De igual manera, en ocasiones Roscoe Pound (1870-1964) es catalogado como realista, porque sus trabajos iniciales sobre la “jurisprudencia sociológica” influenciaron y anunciaron los puntos de vista realistas, no obstante que él criticó el realismo jurídico norteamericano.

Hay una serie de temas relacionados que une a los realistas. Muchos plantearon cuestionamientos a la manera en la cual los jueces de hecho resuelven los casos, es decir, que estos jueces consideraban que su trabajo era una deducción de premisas simples o conceptos jurídi-

cos básicos, cuando en la realidad sus decisiones se basan en preferencias políticas o predisposiciones. Otros realistas sostuvieron, en un nivel más básico y abstracto, que las normas jurídicas nunca podrían determinar el resultado de casos particulares (o al menos no para la mayoría de los casos difíciles), y que en el mejor de los casos las normas son enunciados abreviados de cómo los jueces han decidido problemas de ese tipo en el pasado, o bien predicciones sobre cómo ellos probablemente resolverán dichos casos en el futuro.

Tales creencias en el “escepticismo ante la regla” o la “indeterminación jurídica” alimentan a su vez una preferencia para decidir los casos con base en la ciencia social, en vez de las predisposiciones ocultas de los jueces. Muchos realistas jurídicos compartieron una fe de que había una ciencia suficientemente objetiva del comportamiento humano que eventualmente dirigiría a un conocimiento objetivo sobre cómo las normas jurídicas pueden ser mejor formuladas en aras de lograr el bien común.

Otro aspecto de la posición realista o escéptica de (muchos) realistas jurídicos era relacionar a los derechos con las indemnizaciones: esto es, enfatizar que la posición de uno respecto de cierta protección jurídica debería estar relacionada con las indemnizaciones legales que se podrían obtener por su violación (este punto de vista fue lo que llevó a algunos estudiosos del derecho contractual norteamericano a cambiar la manera en que ellos enseñaban derecho contractual y la manera en la que escribían textos en el área, comenzando el curso con indemnizaciones en vez de la consideración o la oferta/aceptación).

Algunos de los realistas (p. ej. Robert Hale) ofrecieron análisis que podrían ser vistos como críticas a los fundamentos básicos del sistema económico y político. Para muchos de los realistas, sin embargo, la crítica de la vida jurídica, política y económica estaba más relacionada con el cambio (aunque algunas veces un cambio *sustancial*) dentro del sistema establecido. Así, no fue una sorpresa que muchos de los realistas asumieran puestos de gobierno bajo los programas económicos del presidente Franklin D. Roosevelt, el “Nuevo Trato” (*New Deal*).

El legado del realismo jurídico norteamericano también ha sido un punto de controversia. Hay quienes aseguran que los realistas han prevalecido completamente, ya que sus consideraciones y puntos de vista críticos fueron incorporados al pensamiento jurídico dominante (en algunos círculos, es un cliché decir “ahora todos somos realistas”). Algunos de los autores modernos más críticos, tales como varios adeptos a la corriente del análisis crítico del derecho, sostienen que ellos son los verdaderos herederos del legado realista, ya que se tomaron en serio la mirada crítica de los realistas, a la vez que descartaban otras partes de dicho enfoque, tales como la fe en una ciencia social neutral y objetiva. Una segunda perspectiva sobre los realistas es considerarlos como los antecesores del análisis económico del derecho, en tanto que ellos socavaron la idea de que el derecho se bastaba a sí mismo, y defendieron una “ciencia política” que estudiara las implicaciones de las normas jurídicas alternativas, un papel que el análisis económico del derecho ha asumido (al rechazar la idea de la autonomía y la suficiencia del derecho, los realistas fueron también en cierto sentido los precursores de todos los enfoques interdisciplinarios hacia el derecho). Sin embargo, una tercera visión sobre los realistas consistió en verlos como un tipo de callejón sin salida intelectual, útil sólo por su oposición al formalismo, pero de otro modo sin propuesta alguna de una posición teórica o programa positivo que pudiera ser sometido a un análisis crítico.

Además, la escuela del proceso legal, que por un periodo breve fue bastante influyente a finales de la década de 1950 y principios de la de 1960, fue una respuesta directa al realismo jurídico. El movimiento del proceso legal respondió al argumento realista de que las normas por sí solas no pueden resolver muchas disputas legales difíciles, y que los jueces no son necesariamente expertos en cuanto a los argumentos morales y de política implícitos en muchas disputas, señalando para tal efecto que la profesión jurídica podría exigir alguna pericia en cuestiones de procedimiento —al decidir qué personas o instituciones resolvieron las disputas y de acuerdo con qué proceso (p. ej. la adjudicación frente al arbitraje, y la legislación frente a la reglamentación administrativa)—. Además, los académicos del proceso legal sostuvie-

ron que mientras podría no haber una única respuesta correcta a todas las cuestiones jurídicas, los jueces que entienden debidamente su papel estarían limitados significativamente (p. ej. al seguir lo que un académico del proceso legal llamó “principios neutrales”).

Véase análisis crítico del derecho; autonomía del derecho; Cardozo, Benjamin N.; conceptualismo; Dewey, John; distinción público/privado; escepticismo ante la regla; formalismo; Frank, Jerome N.; funcionalismo; Hale, Robert L.; Holmes, Oliver Wendell Jr.; Hutcheson, Joseph C. Jr.; indeterminación; jurisprudencia sociológica; Llewellyn, Karl N.; pragmatismo; principios neutrales; proceso legal; razonamiento jurídico; realismo jurídico escandinavo; teorías de la adjudicación

realismo metafísico *Véase* realismo

realismo moral El tomar una posición realista respecto de términos morales —utilizando aquí “realismo” en el sentido filosófico (fundado en la naturaleza de las cosas, y no como simple reflejo de las reacciones humanas o convenciones sociales subjetivas) en vez del sentido convencional o artístico de “realismo” (mostrar las cosas como “realmente son”, despojados del sentimiento o de la idealización)—. El realismo moral conlleva una objetividad en el juicio moral, a diferencia de enfoques más relativistas o nihilistas. La relevancia para la teoría del derecho es que, cuando muchas teorías del razonamiento legal y judicial defienden proposiciones jurídicas cuya verdad depende del razonamiento moral, resulta importante conocer algo sobre éste. Por ejemplo, si una teoría de razonamiento legal/judicial incorpora el razonamiento moral, la posibilidad de respuestas *jurídicas* correctas y únicas frecuentemente dependerá de que haya respuestas *morales* que sean correctas y únicas.

Véase moral crítica frente a moral convencional

regímenes perversos Aunque quizá son comunes en la vida real, los regímenes manifiestamente perversos sólo hacen apariciones poco fre-

cuentas en la teoría del derecho, a menudo en cuestiones relativas a la obligación de obedecer las leyes (si una obligación moral alguna vez se extiende o no a las normas promulgadas por regímenes perversos), y sobre los criterios para “derecho” (si las normas de regímenes manifiestamente perversos pueden ser “derecho”, o no logran calificar como tal debido a su iniquidad).

En la revista *Harvard Law Review* de 1958, H. L. A. Hart (1907-1992) y Lon Fuller (1902-1978) debatieron respecto a si las normas en vigor durante la Alemania nazi debían ser llamadas “derecho” o no. Hart argumentó que no se gana nada en razonamiento moral y mucho puede perderse en claridad si se confunde la conclusión “derecho válido pero perverso” con la conclusión “derecho no válido”. La posición de Fuller fue que hubo formas de lineamientos tan deficientes en las formas procedimentales y protecciones de derecho que era apropiado concluir que esos actos de poder y voluntad arbitraria “no eran derecho”.

Otra respuesta a este debate fue formulada posteriormente por Ronald Dworkin (1931-) (“Legal Theory and the Problem of Sense” (1987)): que podemos comprender el punto de las afirmaciones de ambos lados —de que los nazis *tenían derecho*, en el sentido de que sus instituciones y procedimientos eran más o menos similares a las instituciones y procedimientos de nuestros propios sistemas jurídicos; y que los nazis *no tenían derecho*, en el sentido de que no crearon las obligaciones morales que los procesos legales de regímenes más justos normalmente sí crean (Dworkin también sostuvo que los jueces en regímenes manifiestamente perversos pueden tener una obligación moral de mentir respecto de lo que exige la ley)—.

Véase obligación de obedecer el derecho

regla de reconocimiento Dentro de la teoría del derecho de H. L. A. Hart (1907-1992), la regla de reconocimiento, puesta en la mesa de discusión en *El concepto de derecho* (1961), fue una “regla secundaria” (a diferencia de las “reglas primarias”, que aplican directamente a los sujetos, las “reglas secundarias” son aquellas concernientes a la identi-

cación, interpretación y modificación de las “reglas primarias”), las cuales “especificarán algún rasgo o rasgos que al ser poseídos por una regla dada, serán vistas como una indicación afirmativa concluyente de que es una [regla válida dentro del sistema jurídico]”.

Así, la regla de reconocimiento contiene los criterios con los cuales puede determinarse cuáles reglas son parte del sistema jurídico y cuáles no. Es el paso final en la cadena normativa de razonamiento del por qué uno debe (jurídicamente) hacer lo que una regla jurídica particular establece. Como tal, la regla de reconocimiento juega el mismo papel en el sistema de Hart como el que juega la norma fundante (*Grundnorm*) dentro de la teoría del derecho de Hans Kelsen (1881-1973); sin embargo, es fácil exagerar las similitudes, dadas las estructuras y propósitos bastante diferentes de las teorías planteadas por estos dos escritores.

Hart sostuvo (en *El concepto de derecho*) que la “aceptación efectiva” por parte de los oficiales de los criterios de la regla de reconocimiento como criterios de conducta, era una de las dos condiciones “necesarias y suficientes” para la existencia de un sistema jurídico (siendo la otra condición la obediencia general a las reglas válidas de un sistema por los ciudadanos).

En un nivel abstracto, la existencia de una regla de reconocimiento es sólo una indicación de que hay una manera de diferenciar aquellas reglas (normas) que son parte del sistema jurídico, de las que no lo son. En ese nivel, sin embargo, la afirmación de que cada sistema jurídico tiene una regla de reconocimiento está fuera de discusión, y es de muy poco interés. Aun aquellos escritores (tales como Ronald Dworkin (1931-)) que ven una interacción más libre entre el derecho y los criterios extrajurídicos (en particular morales) no abandonan por completo la idea de que uno puede distinguir, en un momento dado, si una norma es o no parte del conjunto actual de normas jurídicas válidas.

Existe cierta controversia dentro de la literatura posterior respecto a si la regla de reconocimiento puede ser considerada como una regla que impone deberes, una regla que confiere poderes, o una combinación de ambas. Además, algunos autores afines al proyecto hartiano,

no obstante, disienten con Hart en cuanto a que cada sistema jurídico deba tener una regla de reconocimiento, o que sólo pueda haber *una* de esas reglas dentro de un sistema jurídico.

Véase aceptación; Hart, H. L. A.; norma fundante; positivismo jurídico

regla o cláusula por omisión La referencia a las reglas o cláusulas “por omisión” tiene su origen en la programación computacional, la cual indica una opción que será usada si el programador o usuario no escoge expresamente una alternativa. El término ha sido empleado con frecuencia en años recientes dentro de los estudios teóricos del derecho, particularmente en relación con los contratos, y primordialmente dentro de los trabajos de autores del análisis económico del derecho. En las leyes (p. ej. el *Uniform Commercial Code* norteamericano) y en los casos judiciales existen ciertos asuntos (p. ej. en cuanto a saber en qué casos hay un deber de cumplimiento, o si el vendedor sería responsable por daños indirectos) en donde las cláusulas van a ser deducidas si el acuerdo es omiso sobre la materia, aunque las partes tienen el derecho de acordar diferentes condiciones (para evitar que se apliquen las cláusulas por omisión). Los teóricos del análisis económico del derecho han debatido ampliamente sobre cuál es el enfoque apropiado para tales reglas por omisión: algunos defienden aquel enfoque con el que estaría de acuerdo la mayoría de las partes sin importar la situación (“omisión mayoritaria”); otros apoyan la cláusula más eficiente (independientemente de que la mayoría esté de acuerdo o no con ella), e incluso unos más afirman que las cláusulas por omisión deberían ser impuestas en situaciones de “información asimétrica” en contra de los intereses de las partes que poseen la mayor información (una “pena por omisión”), obligando a dichas partes a revelar esa información para justificar el hecho de evitar la aplicación de la regla por omisión (argumentándose que tales revelaciones incrementarían la eficiencia o la equidad). La regla *Hadley v. Baxendale*, consistente en que sólo se puede recuperar el nivel de daños regular o previsible, a menos que el comprador informe al vendedor sobre su posibilidad es-

pecialmente alta de pérdida, es frecuentemente descrita como una regla de “pena por omisión”.

Véase análisis económico del derecho; derecho contractual

reglas Una regla es un criterio que pretende guiar la conducta. Algunos autores distinguirían a las reglas de las consideraciones normativas generales por la manera en que aquellos que están sujetos a una regla deben seguirla sin preocuparse por el mérito de la prescripción (lo que a veces es llamado la validez “independiente de contenido” de las reglas, o su fuerza “perentoria” o “excluyente” dentro del razonamiento práctico).

A pesar de que los términos “regla”, “norma”, “principio”, “criterio” y “prescripción” son a menudo empleados indistintamente, algunos teóricos buscan distinguirlos de diversas formas con el objeto de avanzar ideas en relación con la naturaleza del derecho o la naturaleza del razonamiento práctico. En el desarrollo de tales distinciones, las reglas son a veces reducidas a criterios que son concluyentes en caso de ser aplicables, que tienen una formulación canónica o que son relativamente específicos.

Debido a la importancia de las reglas para la mayoría de los sistemas jurídicos, y quizá para todos ellos, surgen en la teoría del derecho diversos estudios sobre la naturaleza de las reglas, y la naturaleza y variedad de las reglas *jurídicas*.

H. L. A. Hart (1907-1992), en *El concepto de derecho*, subrayó la diversidad de las reglas jurídicas, utilizando los ejemplos de la distinción entre reglas primarias y secundarias (las reglas primarias aplican directamente a los ciudadanos, mientras que las secundarias son reglas sobre la creación, modificación, interpretación y aplicación de las reglas primarias), y entre reglas que imponen deberes y reglas que confieren poderes.

Véase normas; principios; reglas, teoría práctica de las; seguir la regla, observaciones sobre

reglas, teoría práctica de las La teoría práctica de las reglas es la denominación que recibió la teoría presentada por H. L. A. Hart (1907-1992), en *El concepto de derecho* (1961), en el curso de sus críticas a la teoría del derecho como mandato de John Austin (1790-1859), y como base para construir un estudio hacia el derecho alternativo.

El análisis de Hart distingue entre reglas y hábitos, en el sentido de que cuando alguna persona (o algún grupo) actuaba con base en una regla, esa misma regla era citada como una razón para realizar esa conducta y como una base para criticar las desviaciones del criterio exigido por la regla.

Al considerarse como una teoría general de las reglas (en lugar de ser simplemente una parte de la crítica a la teoría del mandato de John Austin (1790-1859)), la teoría práctica de las reglas ha sido criticada intensamente por varios teóricos, incluyendo a Joseph Raz (1939-) (en *Razonamiento práctico y normas* (1975)) y Ronald Dworkin (1931-) (en *Los derechos en serio* (1977)). Raz arguyó que la teoría práctica se queda corta al no ser capaz de explicar las reglas que no son prácticas, al no lograr distinguir entre reglas y razones ampliamente aceptadas (p. ej. estrategias ampliamente aceptadas en un juego), y al no explicar completamente el estatus normativo de las reglas (esto es, al concentrarse en la cuestión de si las personas creen que un criterio genera una razón para la acción, pasa por alto que ciertos criterios pueden generar razones para la acción, independientemente de que alguien crea en ellos o no).

En el *Postscriptum* a *El concepto de derecho*, publicado de forma póstuma (1994), Hart concede que muchas de las críticas a su teoría práctica de las reglas estaban justificadas.

Véase aceptación; Hart, H. L. A.; punto de vista interno; reglas

rehabilitación Postura penal cuyo propósito consiste en volver apto al individuo para que sea un participante íntegro dentro de la sociedad civil. Este objetivo frecuentemente es contrastado con los objetivos de la retribución y la disuasión. Al igual que la disuasión, y a diferencia de la retribución, la rehabilitación es una política prospectiva que tie-

ne la finalidad de incidir en la conducta futura en vez de responder a la conducta pasada. Así, la rehabilitación es a menudo considerada como un enfoque “utilitarista” o “consecuencialista” de la pena (aunque podría también ser vista como una meta moral separada de, y frecuentemente en conflicto con, los objetivos de la pena).

Véase incapacitación; pena; persuasión; retribución

reificación Consiste en tratar un concepto o una idea como si fuera una entidad física. Algunos de los realistas jurídicos (p. ej. Felix Cohen (1907-1953)) arguyeron que la forma prevaleciente de razonamiento judicial en la época en que estaban escribiendo (las primeras décadas del siglo XX) una forma de razonamiento a la cual dieron el título peyorativo de “formalismo”, involucraba una gran cantidad de reificación (el mismo Cohen usó el neologismo “cosificación”); tratar a los conceptos creados por los humanos, tales como “contrato” y “debido proceso”, cual si fuesen objetos cuya naturaleza pudiera ser descubierta a través de una investigación abstracta.

renta *Véase* renta económica

renta económica Se refiere a los pagos realizados para obtener el uso de un recurso por encima de lo que sería (o debería ser) necesario pagar para obtener el uso de ese recurso (esto es, su valor en un mercado competitivo o su “coste de oportunidad” —su valor por un usuario diferente—). En principio, un estado de competencia perfecta sería aquel en el que no se obtiene ninguna renta por ningún recurso (natural o humano). Algunas veces las rentas pueden ser equivalentes a las ganancias, aunque no necesariamente, si el siguiente mejor uso de un recurso ya incluye alguna ganancia.

El término es convencionalmente asociado a David Ricardo (1772-1823), aunque Ricardo a su vez atribuyó el concepto a Thomas Robert Malthus (1766-1834).

Véase captura de rentas; cuasirrenta

republicanismo Véase republicanismo cívico

republicanismo cívico Conocido algunas veces simplemente como “republicanismo” (pero no relacionado con el partido político “republicano” estadounidense), este enfoque hacia la vida social y la teoría política valora la virtud cívica, es decir, la participación ciudadana en la vida pública y política de la comunidad. Bajo esta perspectiva, es también un deber del gobierno promover la virtud cívica entre sus ciudadanos. La relevancia de tales ideas en el derecho y la teoría jurídica tiende a ser indirecta: algunos autores han atribuido ideas de republicanismo cívico a los constituyentes de la Constitución de Estados Unidos, y han sugerido que dicho documento, por lo tanto, debería ser interpretado de tal manera que se reflejen esos valores; otros autores han sugerido que la legislación y la toma de decisión judicial deberían reflejar estos valores, sin importar su lugar en la historia del país en particular.

Gran parte del estudio sobre el republicanismo cívico en décadas recientes proviene del libro de J. G. A. Pocock, *El momento maquiavélico: el pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica* (1975). Los autores que simpatizan con este enfoque esbozan la tradición republicana de distintas maneras, destacando a pensadores como Aristóteles, Maquiavelo (1469-1527) y Montesquieu (1689-1755), entre otros.

Se podría señalar la oposición que hay entre las ideas del republicanismo cívico, las cuales dependen de una noción fuerte del “bien público”, y enfoques como el de la teoría de la elección pública, la cual, en algunas versiones, es escéptica con respecto al “bien común”, ya sea como concepto viable o como algo que puede ser obtenido, a causa de las debilidades humanas.

responsabilidad Gran parte del derecho, en especial el derecho penal y el de responsabilidad civil (derecho de accidentes), recae en problemas de responsabilidad moral por una acción. La dificultad es que lo anterior invita a los abogados y juristas a participar en debates filosóficos que pueden ser inextricables, más allá de la habilidad de los actores jurídicos, y difíciles de aplicar en la práctica diaria del derecho. No

obstante, se hace un esfuerzo por abordar problemas importantes de responsabilidad moral debido a la grave injusticia de tener un sistema que imponga responsabilidades penales o civiles considerables sin tomar en cuenta estos temas.

Entre los puntos más frecuentes de discusión están la defensa basada en la demencia, el requisito de *mens rea* (intencionalidad) en el derecho penal y la imposición de la responsabilidad estricta en el derecho de la responsabilidad civil.

Existe la opinión general de que la imposición de responsabilidad, ya sea penal o civil, debería estar ligada con circunstancias en donde la persona “podría haber actuado de otra forma”. Sin embargo, el hecho de centrarse en esa cuestión conduce al problema del libre albedrío frente al determinismo (“¿en qué sentido podríamos haber actuado de otra manera a como lo hicimos?”), un debate sumamente problemático dentro de la metafísica.

Véase fortuna moral; pena; responsabilidad civil

responsabilidad civil La responsabilidad civil, más generalmente referida como el derecho de accidentes (incluyendo la compensación de trabajadores, seguro “sin culpa”, y otros programas), engendra una variedad de cuestiones morales y políticas, p. ej. respecto de cuáles son las responsabilidades que las personas tienen hacia los otros, y quién debería ser responsable por los percances y daños que hubiesen ocurrido.

Un tema típico dentro de las discusiones recientes sobre los fundamentos filosóficos de la responsabilidad civil consiste en determinar si esta área del derecho se puede explicar o justificar de mejor manera (la explicación y la justificación son proyectos de alguna manera diferentes, si bien coinciden en algunos puntos) en términos de la justicia correctiva o en términos de una eficiencia económica. El argumento entre el análisis económico y la justicia correctiva algunas veces suscita un debate distinto: si acaso la responsabilidad civil consiste primordialmente, o debería consistir, en asignar responsabilidades y culpas o en crear incentivos adecuados para la acción (donde el conjunto “ópti-

mo” de incentivos no siempre coincidirá con un punto de vista moral sobre quién es el culpable).

Otros problemas filosóficos relacionados con la responsabilidad civil son: si la exposición al riesgo debería ser suficiente, por sí sola, para atribuir responsabilidad; cuándo o en qué casos la responsabilidad estricta, y no la negligencia, es el criterio apropiado para atribuir responsabilidad, y si acaso los criterios de cuidado deberían ser analizados en términos de un criterio objetivo o subjetivo.

Véase análisis económico del derecho; causalidad; justicia correctiva; responsabilidad

retribución Es un aspecto de la justicia que exige la devolución de daño por daño. Al ponderar el castigo, los teóricos retribucionistas apoyan aquel que “se ajuste al crimen”. La retribución a menudo es asociada con el término latino *lex talionis* (“la ley del talión”) y el mandato bíblico (*Éxodo* 21:23-5) de que el castigo debe ser “ojo por ojo”.

Immanuel Kant (1724-1804) defendió enfáticamente un enfoque retributivo de la pena (por ejemplo en *La metafísica de las costumbres* (1797)), sosteniendo que cualquier otro enfoque se alejaría de lo que la justicia exige, y trataría a los criminales con falta de respeto (al usarlos como “medios para un fin” en vez de “fines en sí mismos”).

Un problema con las teorías retribucionistas de la pena estriba en que son difíciles de convertir en sistemas funcionales de imposición de penas. Mientras las penas deberían ser “proporcionales” a la culpabilidad del acto (o a la culpabilidad del autor), ¿cómo debe medirse dicha culpabilidad a lo largo de muy distintos tipos de delitos? Otros objetivos alternativos para la pena incluirían la disuasión, la rehabilitación, la incapacitación, la expresión y el oprobio.

Véase derecho penal; disuasión; incapacitación; justicia; Kant, Immanuel; pena; rehabilitación

riesgo moral Término del análisis económico que históricamente se limitaba al estudio de las disposiciones de pólizas de seguros —en cuan-

to al hecho de que una cobertura de seguro podría aumentar la probabilidad de un accidente, ya que el asegurado tiene menos incentivos para tomar precauciones—. En el uso moderno, la expresión se aplica generalmente a cualquier situación en donde un actor que maximiza su propia utilidad puede causar un daño a los intereses de otros, pero el actor no responde por los costos. Por ejemplo, los directivos de una corporación a menudo son responsables de los fondos de otras personas, sin cargar con una responsabilidad total en caso de que manejaran dichos fondos de manera negligente.

Muchas veces los riesgos morales son analizados en términos de altos costos de monitoreo (p. ej. la dificultad o el gasto que recae sobre las compañías de seguros para vigilar el nivel de cuidado de la persona cubierta por la póliza de seguros, o lo que implica para los accionistas monitorear las acciones de un ejecutivo de la corporación) o en términos de asimetrías de información (el hecho de que los titulares de una póliza de seguros y los ejecutivos de la corporación tengan información sobre sus planes y tendencias que las otras partes no tienen).

En ocasiones, los problemas del riesgo moral pueden ser superados por medio de contratos o normas jurídicas más comprehensivos que tengan éxito para atribuir (“internalizar”) al actor todos los costos de una acción negligente.

Véase problema agente-principal

Ross, Alf *Véase* realismo jurídico escandinavo

Rousseau, Jean-Jacques Filósofo francés (1712-1778) cuyo trabajo sobre filosofía política y moral y teoría educacional lo convirtió en una figura prominente del movimiento ilustrado y en un precursor de la crítica (romántica) de la Ilustración. Su mayor importancia para la filosofía política y la teoría del derecho es posiblemente la obra *El contrato social* (1762), en la cual presentó un argumento a favor de la legitimación política en la tradición del contrato social (y contenía la frase memorable “El hombre nace libre, y por dondequiera está encadenado”). La tradición del contrato social aduce que el gobierno sólo pue-

de estar legítimamente fundado sobre un acuerdo histórico y continuo entre ciudadanos libres. En *El contrato social*, Rousseau también crea un concepto metafórico de un autogobierno colectivo, “la voluntad general”. Sin embargo, algunos autores han encontrado dentro de la idea de “voluntad general” una voluntad del “organismo social” potencialmente abstraída de las elecciones de los individuos reales, la justificación potencial de los regímenes tiránicos y totalitarios.

Véase contrato social